



**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.**

**Expediente: TEE-JDCN-30/2025.**

**Actora:** Lucía Guadalupe Peraza Treviño y otros -Consejerías electorales-.

**Autoridad responsable:** Consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellón.

**Secretario:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

**Tepic, Nayarit, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indicado al rubro, se **REVOCA** la designación controvertida.

**Índice**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Tercero interesado .....	4
TERCERO. Sobreseimiento parcial .....	5
CUARTO. Causas de improcedencia invocadas por las partes .....	8
QUINTO. Procedencia .....	10
SEXTO. Demanda .....	11
SÉPTIMO. Determinación de la controversia .....	15
OCTAVO. Medios de prueba.....	16
NOVENO. Estudio de fondo .....	25

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

DÉCIMO. Efectos .....	62
RESUELVE .....	63

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1. Renuncia de la secretaria general del IEEN.** Con fecha veintiséis de septiembre, la secretaria general del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> presentó su renuncia al cargo, con efectos al veintinueve de septiembre siguiente.

**2. Designación de encargado de Despacho (acto impugnado).** El veintinueve de septiembre, mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/1658/2025, la consejera presidenta del IEEN notificó a los integrantes del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>3</sup> que había nombrado como encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN al ciudadano José Luis Brahms Gómez, con efectos al uno de octubre.

**II. Juicio de la ciudadanía.** Inconformes, el tres de octubre, las consejerías electorales Lucía Guadalupe Pereza Treviño, César

---

<sup>2</sup> En adelante, también: IEEN.

<sup>3</sup> En adelante, también: Consejo Local.



Rodríguez García, Oscar Oviedo Ramos, Alba Zayonara

Rodríguez Martínez y Benjamín Caro Seefoó<sup>4</sup>, presentaron conjuntamente una demanda en vía de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía nayarita en contra de la designación indicada en el punto anterior.

**III. Aviso, recepción y remisión a las autoridades responsables.** Por acuerdo de seis de octubre, la Presidencia de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>5</sup> tuvo por recibido el aviso del citado medio de impugnación, al que se asignó la nomenclatura **TEE-JDCN-30/2025**. Enseguida, por proveído de nueve de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes, turnándose los autos a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y los medios de prueba, cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

<sup>4</sup> En adelante, también: Actora o parte actora.

<sup>5</sup> En adelante, también: Tribunal.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit<sup>7</sup>; 1°, 2°, 6°, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>8</sup>, toda vez que comparecen personas ciudadanas, consejeras y consejeros, a solicitar la tutela de su derecho a integrar el órgano administrativo electoral de Nayarit.

### **SEGUNDO. Tercero interesado**

Este Tribunal reconoce la calidad de tercero interesado al ciudadano **José Luis Brahms Gómez**, luego que su escrito y el nombramiento que exhibe acreditan los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia, como se muestra enseguida:

**a) Forma.** Se satisface, puesto que el escrito se presentó ante la autoridad responsable, y en él se indica el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, medio para recibir notificaciones y firma autógrafa.

---

<sup>6</sup> En adelante, también: Constitución General.

<sup>7</sup> En adelante, también: Constitución de Nayarit.

<sup>8</sup> En adelante, también: Ley de Justicia.

**b) Oportunidad.** El escrito se presentó de forma oportuna, esto es,

dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas<sup>9</sup>.

**c) Legitimación.** Se acredita en tanto comparece por propio

derecho.

**d) Interés.** Se satisface luego que se impugna su designación como

encargado de despacho de la Secretaría General, del IEEN, y

expresamente solicita se confirme el acto impugnado, lo cual

representa un interés contrario a de la parte actora que solicita

su revocación.

### TERCERO. Sobreseimiento parcial

Este Tribunal considera que debe sobreseerse en el presente juicio, respecto a Alba Zayonara Rodríguez Martínez y Benjamín Caro Seefoó, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, luego de devenir la causa de improcedencia prevista en el diverso artículo 28, fracción I, ambos de la Ley de justicia, pues ahora los actores carecen de interés jurídico para instar una acción para defender derechos como consejerías electorales, calidad esta última que dejaron de tener,

Por principio, el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de esa ley.

<sup>9</sup> El medio de impugnación se fijó en estrados el 06 de octubre de 2025, a las 10: 05 horas, y se retiró el 08 de octubre de 2025, a las 10: 05 horas. Por su parte, el escrito de tercero interesado se recibió el 08 de octubre de 2025 a las 9: 59 horas.

A su vez, el artículo 28, fracción I, de Ley de Justicia dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos en ella, serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

Tal interés, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, de la Ley de Justicia, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En ese sentido, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electORALES.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**<sup>11</sup>

En el caso, la parte actora cuestiona la designación de encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN realizada por la consejera presidenta el veintinueve de septiembre, lo cual aducen violenta su derecho como consejerías electorales a integrar la autoridad administrativa electoral local.

La demanda fue presentada el tres de octubre, sin embargo, con posterioridad, el día dos de noviembre pasado concluyó el periodo de las consejerías electorales identificadas en el primer párrafo de este apartado, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia.<sup>12</sup>

En ese sentido, si bien, los citados actores promovieron la demanda cuando aún contaban con el carácter de consejerías electorales, la terminación de su encargo se constituye en un hecho que deja de irrogarle lesión o perjuicio como consejera y consejero, respectivamente, toda vez que al dejar de pertenecer al IEEN, carece de sentido formular un pronunciamiento en torno al funcionamiento

<sup>10</sup> En adelante, también: Sala Superior.

<sup>11</sup> Consultable en la página trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia".

<sup>12</sup> El nombramiento de las citadas consejerías tendría una duración de 7 siete años con inicio el tres de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con los puntos de acuerdo PRIMERO y CUARTO del acuerdo INE/CG1369/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

de un organismo al que ya no pertenecen porque, de modo alguno, les genera agravio.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, y en función de haberse admitido a trámite la demanda, procede sobreseer en el presente juicio, por cuanto hace Alba Zayonara Rodríguez Martínez y Benjamín Caro Seefoó.

#### **CUARTO. Causas de improcedencia invocadas por las partes**

La autoridad responsable y el tercero interesado aducen se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, pues coinciden en señalar que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, de ello que solicitan se deseche la demanda o se sobresea el juicio de acuerdo con lo estipulado en el diverso artículo 29, fracción III, de la misma legislación.

La autoridad responsable sostiene que no se afectan los derechos político-electORALES de la actora; que su derecho se encuentra incólume, pues el acto impugnado es el nombramiento de encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN, y que sus derechos los podrán ejercer cuando se realice la designación respectiva.

Además, la responsable y el tercero interesado sostienen que no se afecta el interés jurídico de la actora porque la designación impugnada deriva de una norma aprobada por el Consejo Local al que pertenecen. Por ello, agrega el tercero, se impugna un acto que deriva de otro consentido.

Al efecto, se **desestima** la causal de improcedencia por dos razones.

La primera, porque la parte actora si acredita su interés jurídico, pues en su carácter de consejerías electorales sostienen que el acto impugnado afecta sus derechos político-electorales a integrar la autoridad administrativa electoral de Nayarit, y estima necesaria la intervención de este Tribunal para tutelar su derecho.

Además, porque determinar si existe o no violación a los derechos de la actora –planteamiento de la responsable-, y si el acto impugnado está fundado o es aplicación de una norma general es un análisis que corresponde al fondo del asunto –planteamiento de la responsable y el tercero interesado-, esto es, la causa de improcedencia está íntimamente ligada con ese estudio final.

Por cuanto a que el análisis de la violación del derecho corresponde al fondo del asunto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 7/2022 de la Sala Superior, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**<sup>13</sup>

Tocante a que la causa de improcedencia debe desestimarse cuando está vinculada con el fondo del asunto, es orientadora -por emitirse en materia de amparo- la jurisprudencia P.J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE**

<sup>13</sup> Consultable en la página trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia".

## **INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".<sup>14</sup>**

Finalmente, al no encontrar de oficio la actualización de causa diversa de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del asunto.

### **QUINTO. Procedencia**

En la demanda en estudio, salvo lo precisado en el considerando TERCERO, se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que: **a)** se hace constar el nombre de la parte actora; **b)** Se señala correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** Acreditan su calidad de consejeras y consejeros electorales, respectivamente, pues así se reconoce en el informe circunstanciado; **d)** Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; **e)** Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se señalan los preceptos violados; **f)** Se ofrecen medios de convicción; y, **g)** Está firmada.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad porque el acto impugnado es de fecha veintinueve de septiembre, y la demanda se presentó el

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5, registro digital: 187973.

tres de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que se trata de consejerías electorales que acuden por propio derecho y como se adelantó en el considerando anterior, señalan la violación a su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral local, y aducen la necesidad de que este Tribunal intervenga para otorgar la tutela a su derecho.

**d) Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## SEXTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia<sup>15</sup>, se obtienen los siguientes elementos:

### 6.1 Acto impugnado y autoridad responsable

La designación de encargado de despacho de la Secretaría General, del IEEN, realizada por la consejera presidenta del mismo organismo con fecha veintinueve de septiembre.

<sup>15</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

## **6.2 Agravios y preceptos que se estiman violados**

**Primero.** Se violenta el derecho a integrar la autoridad administrativa electoral local, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la designación directa de una persona encargada de despacho de la Secretaría General violenta las reglas legales establecidas y obstaculiza el derecho de participar con voz y voto en la designación; las respuestas a las consultas del Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup> no son aplicables; y, el derecho de designación corresponde al Consejo General.

- 1) La responsable violó las reglas dispuestas para el procedimiento de designación de la persona titular de la Secretaría General**, y, por tanto, no se actualiza el supuesto para designar una Encargaduría de despacho.

Lo anterior, infringe los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 135, Apartado C, de la Constitución de Nayarit; 83, 86, fracción XXX, y 87, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>17</sup>; así como el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, del Instituto Nacional Electoral<sup>18</sup>.

- 2) No son aplicables las respuestas del INE a consultas realizadas por los Institutos Electorales de Organismos**

---

16 En adelante, también: INE.

17 En adelante, también: Ley Electoral.

18 En adelante, también: Reglamento de Elecciones.

**Públicos Electorales Locales** en que se sustenta el acto impugnado, porque no se está en alguna circunstancia similar.

Esto es, en las consultas planteadas se analizan circunstancias que no se colman en la especie como la existencia de proceso electoral en curso, situaciones apremiantes, cargas laborales relevantes, o circunstancias particulares y específicas como una vacante generada por una destitución impugnada. Además, no se refieren a una Secretaría General.

**3) El Consejo Local debe designar a la persona titular de la Secretaría General, a propuesta de la consejera presidenta, en el caso de ausencia de aquella.**

Lo anterior, en términos del artículo 20, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>19</sup>, y 28 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>20</sup>.

**4) La designación de una Encargaduría de despacho tiene como presupuesto que las propuestas de la consejera presidenta no hubieren sido aprobado en dos ocasiones.**

Así, lo determinó el INE al emitir respuesta a las consultas INE/STCVOPL/38/2023 e INE/STCVOPL/45/2023.

<sup>19</sup> En adelante, también: Reglamento Interior del IEEN.

<sup>20</sup> En adelante, también: Reglamento de Sesiones del Consejo Local.

- 5) Las ausencias de la Secretaría Ejecutiva o General están reglamentadas, y, por tanto, es responsabilidad del Consejo Local determinar quién debe ejercer el cargo ante las mismas.

De esa manera lo concluyó el INE en los oficios INE/STCVOPL/59/2022 e INE/STCVOPL/45/2023, por los que formuló respuestas a consultas.

- 6) La Secretaría General tiene una dualidad de facultades, aquellas que ejerce durante el funcionamiento del Consejo Local como integrante, y las de tipo ejecutivo, de ello que, a distinción de los cargos de tipo ejecutivo, su nombramiento, por aquellas primeras funciones, debe recaer en el Consejo Local.

Los artículos 83 y 86 de la Ley Electoral recogen, respectivamente, las funciones indicadas.

**Segundo.** La responsable omitió verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, pues al oficio de notificación solo se adjuntó una reseña curricular, sin acompañar la documentación, informe o dictamen de la persona designada como encargada de la Secretaría General.

Así, la persona designada no cumple con el requisito relativo a gozar de buena reputación previsto en el artículo 24, numeral 1, inciso e),

del Reglamento de Elecciones, en tanto fue sancionado en el procedimiento disciplinario DESPE/PD/03/2013, derivado de una conducta de hostigamiento laboral en perjuicio de una trabajadora, cuando ejerció el cargo de Vocal Ejecutivo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco; determinación que fue confirmada por diversa resolución del recurso de inconformidad R.I/SPE/005/2014. Hecho que fue publicado, así como otros relacionados con el tema de denuncia que no prosperaron debido a la renuncia de la persona del entonces Instituto Federal Electoral.

De esa manera, se pone en riesgo la función electoral porque la Secretaría General tiene a su cargo las áreas operativas del Instituto.

### SÉPTIMO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se revoque la designación de encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN realizada por la autoridad responsable el veintinueve de septiembre.

Sustenta la **causa de pedir** en que dicha designación violenta su derecho a integrar la máxima autoridad administrativa electoral local, al no seguirse el procedimiento respectivo, y porque la persona designada no cumple los requisitos legales.

La **controversia** radica en analizar si la designación impugnada se realizó conforme a Derecho y si se obstaculiza el ejercicio del cargo de la parte actora.

## **OCTAVO. Medios de prueba**

### **8.1 Admisión**

A las partes, les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

#### **A la parte actora:**

1. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del correo electrónico de veintiséis de septiembre donde se informó la renuncia de la titular de la Secretaría General del IEEN;<sup>21</sup>
2. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del correo electrónico de veintinueve de septiembre, donde se informa la designación de "Encargado de Despacho de la Secretaría General" del ciudadano José Luis Brahms Gómez;<sup>22</sup>
3. **Documental privada.** Consistente en copia del oficio número IEEN/PRESIDENCIA/1658/2025 que suscribe la consejera presidenta del IEEN;<sup>23</sup>
4. **Documental privada.** Consistente en copia del documento adjunto al correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre que contiene información sobre la trayectoria profesional del doctor José Luis Brahms Gómez;<sup>24</sup>
5. **Documental privada.** Consistente en copia del oficio INE/STCVOPL/43/2023 que contiene la respuesta generada por el secretario técnico, de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral,<sup>25</sup> a la consulta

---

21 Foja 41 del expediente.

22 Foja 42 del expediente.

23 Foja 43 del expediente.

24 Foja 44 del expediente.

25 En adelante, también: CVOPEL.

formulada por el secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral<sup>26</sup> de Tabasco;<sup>27</sup>

6. **Documental privada.** Consistente en copia del oficio INE/STCVOPL/41/2021 que contiene la respuesta generada por el secretario técnico de la CVOPEL a la consulta formulada por el consejero presidente del OPLE de Tamaulipas;<sup>28</sup>

7. **Documental privada.** Consistente en copia del oficio INE/STCVOPL/59/2022 que contiene la respuesta generada por el secretario técnico de la CVOPEL a la consulta formulada por la consejera presidenta del OPLE de Coahuila;<sup>29</sup>

8. **Documental privada.** Consistente en copia del oficio INE/STCVOPL/15/2023 que contiene la respuesta generada por el secretario técnico de la CVOPEL a la consulta formulada por la consejera presidenta del OPLE del Estado de México;<sup>30</sup>

9. **Documental privada.** Consistente en copia del oficio INE/STCVOPL/38/2023 que contiene la respuesta generada por el secretario técnico de la CVOPEL a la consulta formulada por el consejero presidente del OPLE de Zacatecas;<sup>31</sup>

10. **Documental privada.** Consistente en copia del oficio INE/STCVOPL/45/2023 que contiene la respuesta generada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y secretario técnico de la CVOPEL a la consulta formulada por el consejero presidente del OPLE de Coahuila;<sup>32</sup>

26 En adelante, también: OPLE.

27 Fojas 63 a 66 del expediente.

28 Fojas 45-47 del expediente.

29 Fojas 93 a 98 del expediente.

30 Fojas 53 a 61 del expediente.

31 Fojas 76-84 del expediente.

32 Fojas 85 a 92 del expediente.

11. **Documental privada.** Consistente en copia del oficio INE/STCVOPL/97/2025 que contiene la respuesta generada por el secretario técnico de la CVOPEL a la consultada formulada por la consejera presidenta del OPLE de Nayarit;<sup>33</sup>

12. **Inspección.** Inspección del documento alojado en la dirección electrónica:  
[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87667/JGEor201406-27re\\_01P04-03.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87667/JGEor201406-27re_01P04-03.pdf)

Correspondiente a la página de internet oficial del Instituto Nacional Electoral, para corroborar la existencia de la sanción impuesta en el Procedimiento Disciplinario identificado con la nomenclatura DESPE/PD/03/2013, confirmada en el recurso de inconformidad expediente R.I/SPE/005/2014;

13. **Inspección.** Inspección del documento alojado en la dirección electrónica:  
<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/carpeta-informativa/carpeta-2017-03-09.pdf>

Correspondiente a la página de internet oficial del OPLE de Jalisco, para corroborar la existencia de la nota publicada en el periódico "Mural" el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, de circulación en dicha entidad federativa, en la que se revela información adicional sobre los sucesos relacionados con el procedimiento disciplinario señalado en el punto anterior;

14. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que se siga actuando hasta la total terminación de este, en cuanto favorezca a sus intereses; y,

---

33 Fojas 48 a 52 del expediente.

**15. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Que deriven de las actuaciones del presente medio de impugnación, en cuanto favorezca los intereses de la parte actora.

Además, se admitió a la actora la siguiente prueba superveniente<sup>34</sup>:

**16. Documental privada.** Consistente en copia del oficio INE/STCVOPL/127/2025 que contiene respuesta generada por el secretario técnico de la CVOPL, a la consulta formulada por la consejera presidenta del OPLE de Nuevo León.

### **A la autoridad responsable:**

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento en la plaza de "ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL", del IEEN;<sup>35</sup>

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la renuncia de la titular de la Secretaría General del IEEN presentada el veintiséis de septiembre;<sup>36</sup>

3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la renuncia del titular de la Dirección Jurídica del IEEN, de fecha tres de julio;<sup>37</sup>

<sup>34</sup> Al respecto, en el acuerdo de admisión de pruebas, se proveyó lo siguiente: De igual manera, con fundamento en el artículo 38, último párrafo, de la Ley de Justicia, en relación con el diverso arábigo 35, párrafo segundo, de la misma legislación, se admite como documental privada -ofrecida como documental pública-, la prueba superveniente ofrecida por la actora Lucía Guadalupe Pereza Treviño.

Lo anterior, porque es de fecha posterior al ofrecimiento de medios de prueba que tiene lugar en el mismo momento de la presentación de la demanda, y en la especie, el juicio de la ciudadanía se promovió el tres de octubre de dos mil veinticinco, y el medio de prueba es fecha siete de octubre siguiente.

Además, reviste la calidad de documental privada, porque no se trata de documentación en original, como se aprecia de la revisión del documento y de lo asentado en el acuse de recibo.

35 Foja 111 del expediente.

36 Fojas 112-113 del expediente.

37 Foja 114 del expediente.

4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-023/2018 por el que se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;<sup>38</sup>
5. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEN/PRESIDENCIA/1658/2025 por el que se informa a los integrantes del Consejo Local la designación de Encargaduría de despacho de la Secretaría General, y constancia de notificación por correo electrónico;<sup>39</sup>
6. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEN/PRESIDENCIA/1659/2025 que la consejera presidenta del IEEN dirige a la directora de Administración del mismo organismo, y en el que solicita se realicen los trámites administrativos conducentes respecto de la designación de encargado de despacho de la Secretaría General, y anexa documentación,<sup>40</sup>, y,
7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio INE/STCVOPL/97/2025 signado por el secretario técnico de la CVOPL<sup>41</sup>.

#### **Al tercero interesado:**

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEN/PRESIDENCIA/1659/2025 que la consejera presidenta del IEEN dirige a la directora de Administración del mismo organismo, y en el que solicita se realicen los trámites administrativos conducentes respecto de la designación de encargado de despacho de la Secretaría General, y anexa documentación;<sup>42</sup>

---

38 Fojas 115 a 129 del expediente.

39 Fojas 130 a 132 del expediente.

40 Fojas 133 a 139 del expediente.

41 Fojas 140 a 145 del expediente.

42 Fojas 153 a 158 del expediente.

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales asimilados a salarios que celebran el IEEN, representado por la consejera presidenta, y el ciudadano José Luis Brahms Gómez;<sup>43</sup>
3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEN/PRESIDENCIA/1658/2025 por el que se informa a los integrantes del Consejo Local la designación de Encargaduría de despacho de la Secretaría General;<sup>44</sup>
4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento en la Encargaduría de despacho de la Secretaría General del IEEN, a favor de José Luis Brahms Gómez;<sup>45</sup>
5. **Presuncional legal y humana.** Derivada de las disposiciones legales que apoyen la subsistencia del acto reclamado; y,
6. **Instrumental.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que beneficien al oferente.

## 8.2 Valoración

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, en relación con el diverso 37 del mismo cuerpo de normas, las pruebas de las partes merecen el siguiente valor probatorio.

Merecen **valor probatorio pleno** los siguientes medios de prueba:

43 Fojas 159 a 162 del expediente.

44 Fojas 163 a 164 del expediente.

45 Foja 165 del expediente.

1) **Todas las documentales públicas admitidas a la autoridad responsable y al tercero interesado**, y con ellas acreditar su existencia y contenido, luego de tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que obran en copia certificada.

2) **Las documentales privadas admitidas a la parte actora**, identificadas en esta resolución con los arábigos **1 uno a 11 once merecen valor probatorio pleno** para acreditar su existencia y contenido, en tanto se trata de hechos reconocidos, notorios<sup>46</sup> o están relacionados con documentales públicas que obran en autos.

- La prueba **1 uno**, al relacionarse con el hecho reconocido por las partes consistente en renuncia de la secretaria general del IEEN y su notificación al Consejo Local;
- Las pruebas **2 dos y 3 tres**, al relacionarse con el hecho reconocido por las partes consistente en notificación de la designación de encargado de despacho de la Secretaría General, así como con la documental pública 5 cinco de la autoridad responsable -copia certificada de ese oficio de notificación-;

---

<sup>46</sup> Para este Tribunal, es un hecho notorio la información que esté disponible en páginas de internet de organismos públicos. Es orientadora la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 48, abril de 2025, tomo II, Volumen 2, página 882, registro digital 2030262, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



- La prueba **4 cuatro**, al relacionarse con las pruebas 2 dos y 3 tres de la misma actora, y la prueba 5 cinco de la autoridad responsable, con el cual se acredita la existencia y contenido del documento anexo al oficio de notificación de la designación controvertida, relativo a la información de la trayectoria del ciudadano José Luis Brahms Gómez.

- Las pruebas **5 cinco<sup>47</sup>, 6 seis<sup>48</sup>, 7 siete<sup>49</sup>, 8 ocho<sup>50</sup>, 9 nueve<sup>51</sup>, 10 diez<sup>52</sup> y 16 dieciséis<sup>53</sup>**, al relacionarse con el hecho notorio consistente en la publicación de las consultas de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales en la página de internet del INE y/o estar firmadas electrónicamente, en el enlace que en cada caso se indica, para acreditar la existencia y contenido de los oficios INE/STCVOPL/43/2023, INE/STCVOPL/41/2021, INE/STCVOPL/59/2022, INE/STCVOPL/15/2023, INE/STCVOPL/38/2023 y INE/STCVOPL/45/2023.

- La prueba **11** **once**, al relacionarse con la documental pública 7 siete de la autoridad responsable -mismo documento en copia certificada- para acreditar la existencia y contenido del oficio INE/STCVOPL/97/2025.

<sup>47</sup> Consultable en: RespuestaCONSULTA-TAB-2023-1.ok.pdf

<sup>48</sup> Consultable en: OFICIO-TAMPS-2021-88.pdf

<sup>49</sup> Consultable en: OFICIO-COAH-2022-21-Ok.pdf

<sup>50</sup> Consultable en: [RESPUESTA CONSULTA-MEX-2023-20k.pdf](#)

<sup>51</sup> Consultable en: RespuestaCONSULTA-ZAC-2023-2.ok.pdf

<sup>52</sup> Consultable en: RespuestaCONSULTA-ZAC-2023-2.0k.pdf

Consultable en: [RespuetaCONSEJERIA COAH](#)

<sup>53</sup> Firmada electrónicamente.

- **La inspección admitida a la parte actora identificada como prueba 12**, en tanto a través de ella se da cuenta que en la página de internet del INE obra resolución del expediente R.I/SPE/005/2014.

Al respecto, debe aclararse que dicha prueba se ofreció en el escrito de demanda, por lo que contrario a lo que indica la responsable en su escrito de doce de noviembre, no fue ofrecida como prueba superveniente.

Por su parte, tiene valor **indiciario** el siguiente medio de prueba:

- 1) **La inspección admitida a la parte actora identificada como prueba 13**, porque en todo caso sería una nota periodística que refleja la opinión, postura personal o interpretación del autor, y no es apta para demostrar los hechos que la publicación señala en tanto no permite realizar un ejercicio de verificación de lo ahí asentado; máxime que no se encuentra fortalecido con alguno otro elemento de autos<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Sirve de apoyo la tesis 140.T.5 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 54, registro digital 203623, de rubro y texto siguiente: **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo **795 de la Ley Federal del Trabajo**, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos **796** y **797** del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente

Finalmente, la prueba instrumental, al tratarse de las constancias de autos, y la presuncional, de las consecuencias que la ley señale o de las inferencias que realice este Tribunal en cada caso, tendrán el valor y eficacia que en cada caso se indique.

Lo anterior, con la precisión que en el siguiente apartado se verificará si cada medio tiene eficacia probatoria o demostrativa, esto es, si consiguen los fines pretendidos por los oferentes<sup>55</sup>.

## NOVENO. Estudio de fondo

### 9.1 Metodología

En primer lugar, se analizará el primer agravio relativo a que el acto impugnado violenta las reglas legales establecidas, el derecho de designación, y se encuentra indebidamente fundado, porque de resultar fundado, ello tendría como consecuencia que se revoque el acto impugnado.

En segundo lugar, de resultar procedente, se analizará el segundo agravio relativo a que la persona designada no cumple con los requisitos legales para el ejercicio del cargo.

### 9.2 Decisión

<sup>55</sup> Sirve de apoyo la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6215, registro digital 2021914, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SI MISMO EN SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

El primer agravio desarrollado por la parte actora es esencialmente **fundado** y suficiente para revocar la designación realizada.

### **9.3 Justificación**

#### **Deber de fundamentación y motivación**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación<sup>56</sup>.

**Falta de fundamentación** es la omisión de la cita de la norma en que se apoya un acto de autoridad. Por su parte, la **falta de motivación** es la ausencia de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

En cuanto a la **indebida fundamentación** de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal;

---

<sup>56</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/52, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, de rubro y texto siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### **Derecho a integrar las autoridades electorales**

En términos de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está previsto para que lo promuevan únicamente las y los ciudadanos, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votadas o votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, **así como del derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado de Nayarit.**

### **Designación de la Secretaría General del IEEN**

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, establece que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones en las entidades federativas gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases ahí dispuestas y lo que determinen las leyes.

Además, prescribe que dichos organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una persona consejera o consejero presidente y por seis personas consejeras, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

En línea de lo anterior, el artículo 135, Apartado C, de la Constitución de Nayarit, establece que la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit –IEEN-, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos con registro o acreditados en el estado y la ciudadanía, en los términos de ley. Se recoge, además, que sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad, y se dispone que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos.

En ese sentido, la Ley Electoral establece las siguientes directrices:

- **Integración del IEEN:** Para el cumplimiento de sus funciones (desarrolladas en el artículo 80), el IEEN contará con los

siguientes órganos: Consejo Local Electoral –Consejo Local–; Junta Estatal Ejecutiva; Consejos Municipales; y, el Órgano Interno de Control (artículo 82);

- **Integración del Consejo Local:** Se integra por siete Consejerías con derecho a voz y voto, una de ellas el consejero o consejera presidenta; la persona titular de la Secretaría General y las personas representantes de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz (artículo 83).

Al respecto, debe aclararse que el órgano que en la Constitución General se identifica como Secretaría Ejecutiva, con sus particularidades, el legislador nayarita le asignó la denominación de Secretaría General;

- **Atribución de aprobar la designación de la Secretaría General:** Dentro de las atribuciones del Consejo Local, se encuentra la de **aprobar la designación de las personas titulares de la Secretaría General**, Direcciones y Áreas Ejecutivas del IEEN **en términos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** (artículo 86, fracción XXX);

- **Atribución de proponer el nombramiento de la Secretaría General:** La Presidencia del IEEN recae en el consejero o consejera presidenta, quien a su vez funge como consejero o consejera presidenta del Consejo Local, y dentro de sus

atribuciones se encuentra la de **proponer los nombramientos de la Secretaría General**, las Direcciones y las Áreas Ejecutivas en términos de lo dispuesto en el **Reglamento de Elecciones** (artículo 87, fracción XIV); y,

- **Funciones de la Secretaría General:** La persona titular de la Secretaría General del IEEN funge a su vez como titular de la Secretaría General del Consejo Local, y dentro de sus atribuciones se encuentra la de preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de las consejerías y representantes asistentes (Artículo 88, fracción VIII).

Como se aprecia, las disposiciones legales que regulan lo relativo a la propuesta y aprobación del nombramiento de la persona titular de la Secretaría General del IEEN remiten al Reglamento de Elecciones.

Así, en el Reglamento de Elecciones, Libro Segundo Autoridades Electorales, Título I Órganos Electorales, Capítulo IV Designación de Funcionarios de los OPL, Sección Tercera, el artículo 24 en sus términos indica lo siguiente:

### SECCIÓN TERCERA

Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL



## Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, **el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo**, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
  - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
  - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
  - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
  - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
  - h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
  - i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos

anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

**5. En caso que no se aprueba la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo.** El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

(Énfasis añadido)



De la norma trasunta, se obtiene, en principio, que esas disposiciones reglamentarias disponen esencialmente lo mismo que la Ley Electoral respecto de la designación de la Secretaría General: la propuesta es atribución del consejero o consejera presidenta y la designación del Consejo Local.

Adicionalmente, se indica lo siguiente:

- **Los requisitos que debe cubrir la persona** que aspire a la Secretaría Ejecutiva -Secretaría General; numeral 1-, y la precisión que las legislaturas locales pueden señalar adicionales –numeral 2-;
  - **El procedimiento por seguir una vez hecha la propuesta para ocupar la Secretaría Ejecutiva -General-:**
    - La propuesta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes –numeral 3-;
    - La designación deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco consejerías del órgano superior de dirección - Consejo Local numeral 4-;

- Si la propuesta no es aprobada, el consejero o consejera presidenta deberá presentar **una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes.**
- **En el supuesto de que la segunda propuesta tampoco fuere aprobada, el consejero o consejera presidenta podrá nombrar una persona encargada de despacho, la que durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año,** periodo en el cual se podrá hacer la designación conforme al procedimiento establecido en el presente artículo.
- La persona encargada de despacho no podrá ser la persona rechazada.

En la especie, con fecha veintiséis de septiembre, la secretaria general del IEEN presentó su renuncia al cargo, con efectos al día veintinueve siguiente.

Derivado de ello, mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/1658/2025, de fecha veintinueve de septiembre, la autoridad responsable hizo del conocimiento de las consejerías electorales y de los representantes de los partidos políticos, que había designado al doctor José Luis Brahms Gómez, aquí tercero interesado, como encargado de despacho de la Secretaría General, con efectos al uno de octubre.

En el caso, debe recordarse que la actora sustantivamente desarrolla dos agravios: 1) Que se infringieron las reglas del procedimiento en la



designación de encargado de despacho y su derecho a realizar dicha designación, además de no ser aplicables las consultas del INE indicadas; y, 2) Que la persona designada no cumple los requisitos legales.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, es **esencialmente fundado** el primer agravio desarrollado por la parte actora, consistente en **la violación a las reglas del procedimiento establecidas en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones**, actualizando a su vez la violación a su derecho de integrar la autoridad administrativa electoral local, en su vertiente de ejercicio de cargo, al impedirse su participación con voz y voto en la designación de la persona titular de la Secretaría General del IEEN.

La tesis expuesta, por la razón fundamental que, una vez generada la vacante en la Secretaría General, **de inmediato** la consejera presidenta, aquí autoridad responsable, debe ejercer su atribución de propuesta, para que el Consejo Local esté en condición de ejercer su diversa atribución de designación de la persona que ocupe aquella titularidad, y que solo en el caso que se rechacen dos propuestas, la consejera presidenta estaría autorizada para designar una Encargaduría de despacho.

Además, porque debe privilegiarse que la designación de quién ejerza las funciones de la Secretaría General la realice el órgano superior de dirección.

Lo anterior, pues así se obtiene de la interpretación gramatical, constitucional, funcional y sistemática de las disposiciones aplicables, tal y como lo autoriza el artículo 2º de la Ley de Justicia<sup>57</sup>.

Así, el artículo 86, fracción XXX, de la Ley Electoral, confiere al Consejo Local la atribución de aprobar la designación de la Secretaría General, y el diverso artículo 87, fracción XIV, de la misma legislación, la atribución a la consejera presidenta de realizar la propuesta. En ambas disposiciones legales, se precisa que la propuesta y aprobación se hará en los términos del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones, de observancia obligatoria para todos los OPLE de acuerdo a su artículo 1º, numeral 2<sup>58</sup>, establece en su artículo 24 que el procedimiento para la designación, entre otros, de la Secretaría Ejecutiva -Secretaría General- incluye la propuesta del consejero o consejera presidenta y la aprobación del órgano superior de dirección, y que solo en el caso que se rechacen dos propuestas, se podrá designar una persona encargada de despacho.

---

<sup>57</sup> Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia...

<sup>58</sup> Artículo 1.

2. **Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas**, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento. (Énfasis añadido)

Así se obtiene de la letra de las disposiciones citadas- criterio gramatical-, y de su función en el sistema, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, y 135, Apartado C, de la Constitución de Nayarit, el diseño del órgano superior de dirección es el de un ente colegiado.

Sobre esto último, lo que orienta la presente decisión jurisdiccional es que el conjunto de normas aplicables debe interpretarse en el sentido de privilegiar la decisión colegiada en la conformación de un órgano que sirve precisamente al órgano superior de dirección del IEEN.

En esas condiciones, no obra en autos alguna acción de la autoridad responsable tendente a seguir el trámite dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, esto es, para proponer a la persona titular de la Secretaría General, para que el Consejo Local esté en condición de ejercer su atribución de designación, inactividad indefinida que junto con la designación unilateral de una persona encargada de despacho se erigen como obstáculos para el ejercicio de los derechos de la parte actora como integrantes del Consejo Local.

De esa suerte, con la debida diligencia que demanda la integración de un órgano del Consejo Local del IEEN, de inmediato la responsable debió ejercer su atribución de propuesta, pues de su ejercicio depende la diversa del Consejo Local, y no aplazarse indefinidamente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-RAP-62/2019, en donde señaló que el INE había incurrido en la omisión, por conducto de la Comisión de Vinculación, de iniciar los trabajos del proceso de selección y designación de quien ocupe la consejería vacante del Instituto Electoral de Oaxaca, toda vez que la normatividad aplicable establece que en el momento en que ocurra la vacante, se deben iniciar los trabajos para llevar a cabo la nueva selección y designación de quien la cubra; por lo tanto, **debía interpretarse que tales trabajos se debían iniciar de inmediato, al ocurrir una vacante, además de señalar que el desarrollo de esos trabajos no debe aplazarse indefinidamente**, ni el Consejo General del INE puede dejar de cumplir con su obligación de emitir la Convocatoria respectiva, ello para garantizar el funcionamiento efectivo de los organismos públicos electorales locales.

Consecuentemente, como lo afirma la parte actora, la responsable violenta el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, pues en lugar de realizar una propuesta, designa unilateralmente una Encargaduría de despacho con efectos indefinidos, lo que obstaculiza el ejercicio del cargo de la actora como integrante del Consejo Local, para participar con derecho a voz y voto en esa designación.

Además, el acto impugnado violenta los principios de fundamentación y motivación.

En el oficio IEEN/PRESIDENCIA/1658/2025, por el que la autoridad responsable informó al Consejo Local la designación realizada de encargado de despacho de la Secretaría General, se indicaron como fundamentos los artículos 87 de la Ley Electoral; 30, numerales 1 y 3, del Reglamento Interior del IEEN; 84, fracción I, del Estatuto (sic); así como las consultas realizadas al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación a los OPLE sobre vacantes de titularidades de las áreas ejecutivas y designación por parte de la Presidencia de Encargadurías de despacho, los oficios INE/STCVOPL/41/2021, INE/STCVOPL/15/2023, INE/STCVOPL/43/2023, INE/STCVOPL/97/2025.

Además, se indicaron como motivos que la renuncia de la secretaria general "actualiza una necesidad inmediata de contar con una persona al frente de la Secretaría General para dar continuidad a la operatividad institucional" y "el nombramiento se realiza en lo que se desarrolla el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones".

Al respecto, ninguno de los preceptos jurídicos indicados autoriza realizar la designación controvertida, de ello la indebida fundamentación.

En cuanto al artículo 87 de la Ley Electoral<sup>59</sup>, y el 30, numerales 1 y 3, del Reglamento Interior del IEEN<sup>60</sup>, ninguno de ellos habilita realizar la designación que constituye el acto impugnado, y este Tribunal aprecia que no se emplearon como sustentos de fondo, sino como el marco general de actuación de la Presidencia del IEEN.

Del mismo modo, tampoco del artículo 84, fracción I, del Estatuto de las Relaciones de Trabajo del Instituto Estatal Electoral con su Personal<sup>61</sup>, se desprende habilitación de la autoridad responsable para

---

<sup>59</sup> Artículo 87.- La Presidencia del Instituto Estatal Electoral recae en el Consejero Presidente que a su vez funge como Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones...

<sup>60</sup> Artículo 30.

1. La presidencia es el órgano ejecutivo de dirección del Instituto, de carácter unipersonal cuyo titular es la Consejera o Consejero Presidente.
2. ...
3. Quién presida el Consejo Local ejercerá las facultades de administración y representación legal del Instituto.

<sup>61</sup> En adelante, también: Estatuto.

**Artículo 84.** La designación de personas encargadas de despacho procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando exista la necesidad de ocupar una plaza vacante, previamente justificada por el titular del área solicitante;
- II. Cuando el titular de la plaza de la Rama Administrativa tenga licencia o incapacidad médica temporal;
- III. Cuando un titular de la plaza de la Rama Administrativa haya sido designado para ocupar una encargaduría en otra plaza; y,
- IV. Cuando un titular de la plaza de la Rama Administrativa se encuentre suspendido por la autoridad competente.

El personal de la plaza de la Rama Administrativa que haya sido designada para ocupar una encargaduría en otra plaza, al término de su encargo, regresará al puesto que ocupaba antes de la designación con excepción de que haya ganado el concurso de la vacante.

**Artículo 85.** Las plazas de la Rama Administrativa ocupadas mediante la modalidad de encargaduría de despacho deberán sujetarse a la valoración de los siguientes criterios:

- I. Considerar preferentemente al personal que ocupe puestos del nivel inmediato similar o inferior dentro del área que se pretende ocupar;
- II. Considerar al personal que tenga una antigüedad mínima de un año en el Instituto y
- III. Considerar a quien cuente con la experiencia laboral de por lo menos haber participado en un Proceso Electoral Ordinario, ya sea local o federal. Artículo 86

Las encargadurías de despacho no se sujetarán al concurso, pero sí deberán cumplir con los perfiles del puesto establecidos en la cédula correspondiente del Catálogo, así como observar en todo momento los principios rectores de la función electoral, por tratarse de un movimiento temporal.

**Artículo 87.** Los titulares de los órganos del Instituto deberán justificar y solicitar a la Presidencia la ocupación de las plazas vacantes a través de esta modalidad hasta por un plazo máximo de seis

realizar la designación de encargado de despacho de la Secretaría General.

Además, contrario a los fines que pretende la responsable, en todo caso su aplicación conduce a que corresponde al Consejo Local la justificación y solicitud de designar una Encargaduría de la Secretaría General, lo que no aconteció en la especie.

En efecto, dicha porción normativa establece que la designación de personas encargadas de despacho procederá cuando exista la necesidad de ocupar la plaza vacante, **previamente justificada por el titular del área solicitante**. Además, el diverso aráigo 87 del mismo Estatuto, prescribe que **los titulares de los órganos del IEEN deberán justificar y solicitar a la Presidencia la ocupación de las plazas vacantes a través de la modalidad de Encargaduría de despacho**.

meses, temporalidad en la cual se deberá concluir el concurso establecido en el capítulo I del presente Estatuto. Lo anterior deberá de hacerse de conocimiento a la Dirección de Administración.

La solicitud a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá incluir la o las propuestas para la ocupación de las encargadurías.

La temporalidad de esta ocupación concluirá en el momento que se determine a la persona aspirante seleccionada o, en su caso, por un lapso máximo de seis meses, el cual sólo podrá ser prorrogado por otro similar en el supuesto de que el Instituto se encuentre en proceso electoral, exista disponibilidad presupuestal y con la autorización de la Junta.

**Artículo 88.** La Presidencia emitirá el oficio de designación como encargado o encargada de despacho, el cual incluirá la denominación del puesto que ocupará, la adscripción y la vigencia en su caso.

**Artículo 89.** El Personal del Instituto que sea designado o designada como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al puesto que ocupará y será responsable del ejercicio de su encargo.

**Artículo 90.** La Dirección de Administración será responsable de realizar el trámite del movimiento de término de encargaduría.

En el caso, el titular del área es precisamente la persona titular de la Secretaría General que se encuentra vacante, por lo que el titular o autoridad superior jerárquica sería el Consejo Local que no realizó previa justificación ni solicitó la designación de una Encargaduría de despacho de la Secretaría General.

Además, de la interpretación del capítulo Cuarto, del Título Tercero, del Estatuto, particularmente de los artículos 84, párrafo segundo, 85, fracciones II y III, y 89, se obtiene que dicha designación debe recaer en personal del IEEN, condición que no cumple la persona cuya designación como encargada de despacho se controvierte en este juicio. Sobre este punto, el tercero interesado ofreció como prueba copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el IEEN, para prestar el servicio de asesor de la Presidencia -prueba 2 dos-, en el que expresamente se acordó que la relación sería de naturaleza civil, no habría jornada laboral ni subordinación y por tanto no existiría relación de trabajo<sup>62</sup>.

<sup>62</sup> A fojas 159 a 162 del expediente obra el **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILADOS A SALARIOS"**, en el cual constan las siguientes cláusulas:  
**PRIMERA.** Objeto: "El Prestador" se obliga a prestar sus servicios a "El Instituto" con el carácter de: Asesor, adscrito a la Presidencia.

...  
**QUINTA.** "El prestador" opta por sujetarse al régimen fiscal de asimilados a salarios respecto al monto del pago por la prestación de los servicios materia del presente contrato, sin que ello se traduzca en la existencia de una subordinación laboral.

...  
**NOVENA. Disposiciones generales.**

- a) "El Prestador" no estará sujeto a horario alguno para el inicio y/o término de sus actividades, sin embargo, deberá atender las fechas y horarios de las actividades señaladas en el presente Contrato, ni estará sometido a subordinación alguna, como tampoco estará regido por reglas o condiciones de carácter laboral.
- b) ...
- c) ...
- d) Ambas partes establecen que "El Instituto" no adquiere ni reconoce obligación alguna de carácter laboral a favor de "El Prestador" en virtud de no ser aplicables a la relación contractual de carácter civil que consta en este instrumento, los artículos 1, 8, 10 y 20 de

Tocante a los oficios INE/STCVOPL/41/2021, INE/STCVOPL/15/2023, INE/STCVOPL/43/2023, INE/STCVOPL/97/2025, son fundamentos indebidos por las siguientes razones.

En primer término, porque las respuestas a las citadas consultas son de carácter informativo y orientativo, tal y como se indica en algunos de esos documentos, y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

En el oficio INE/STCVOPL/43/2023<sup>63</sup> en que se funda la designación controvertida, y en los oficios INE/STCVOPL/38/2023<sup>64</sup> e INE/STCVOPL/45/2023<sup>65</sup> ofrecidos como pruebas por la parte actora, se señala que se trata de un “criterio orientador para el correcto ejercicio de atribuciones del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales”.

En el mismo sentido lo establece el Reglamento de Elecciones. En el artículo 37 se prevé el procedimiento para dar contestación a consultas y solicitudes formuladas por los OPLE, y en el numeral 2,

la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que “El Prestador” no es ni será considerada como trabajador de “El Instituto” para ningún efecto legal.

- e) “El Prestador” declara y acepta desde ahora que la relación con “El Instituto” derivada del presente contrato, no es de índole obrero patronal, sino de una lisa y llana prestación de servicios profesionales, por lo que se reconoce no tener derecho a las prestaciones laborales que de acuerdo con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, pudieran derivar a cargo de “el Instituto”.

**DÉCIMA. Interpretación y Jurisdicción.** Las partes expresan que, siendo el presente Contrato de naturaleza civil.

<sup>63</sup> Anverso de foja 65

<sup>64</sup> A foja 83 del expediente.

<sup>65</sup> A foja 90 del expediente.

inciso h), de dicho aráigo, se señala que, si la comisión competente considera que la respuesta a una consulta amerita una definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, deberá remitir el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su presentación y, en su caso, aprobación por el Consejo General en la siguiente sesión. Así, de esa porción normativa, se obtiene que corresponde al Consejo General emitir consultas cuando ello amerite fijar un criterio general. La interpretación en sentido contrario conduce a que las áreas u órganos del INE diversos al Consejo General, pueden desahogar consultas que versen sobre criterios de carácter informativo u orientador<sup>66</sup>.

Además, las respuestas a las consultas en que se funda la designación impugnada se refieren a supuestos de hecho distintos al caso que aquí se analiza. Ninguno trata lo relativo al órgano denominado Secretaría General o Ejecutiva, y en aquellas se toma como punto fundamental escenarios urgentes como el próximo inicio o el desarrollo de un proceso electoral, o a situaciones extraordinarias, para que en términos del artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, se concluya la validez de designar una persona encargada de despacho sin sujetarse al procedimiento previo de propuesta de la Presidencia y rechazo en un par de ocasiones por parte del Consejo Local.

---

66 Artículo 37.

h) Si la comisión competente considera que la respuesta a una consulta amerita la definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, deberá remitir el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su presentación y, en su caso, aprobación por el Consejo General en la siguiente sesión.

En el oficio INE/STCVOPL/41/2021, se analiza lo relativo a la Dirección del Secretariado del OPLE de Tamaulipas; en el oficio INE/STCVOPL/15/2023, respecto de la Dirección de Administración del OPLE del Estado de México; en el oficio INE/STCVOPL/43/2023, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del OPLE de Tabasco; y, en el oficio INE/STCVOPL/97/2025, de la Dirección Jurídica del IEEN. En todos los casos se expone que se atiende una situación apremiante y cargas laborales, luego de estar próximo el inicio de un proceso electoral<sup>67</sup> o estar en curso<sup>68</sup>.

Por su parte, también obran en autos otras consultas en que se sostiene que, si se ha superado la situación apremiante, la designación de una persona en términos del multirreferido artículo 24 del Reglamento de Elecciones debe sujetarse invariablemente a la propuesta de la Presidencia, y que solo en caso de rechazo del Consejo Local en dos ocasiones, procede el nombramiento de una Encargaduría. Así se resolvió en el oficio INE/STCVOPL/38/2023 respecto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica del OPLE de Zacatecas; y, en el oficio INE/STCVOPL/45/2023 respecto de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión del OPLE de Coahuila.

Además, en el oficio INE/STCVOPL/38/2023 respecto del OPLE de Coahuila, y en el diverso INE/STCVOPL/127/2025 del OPLE de Nuevo León, en ambos se asienta que de la interpretación del artículo 24,

<sup>67</sup> Oficio INE/STCVOPL/15/2023.

<sup>68</sup> Oficios INE/STCVOPL/41/2021, INE/STCVOPL/43/2023 e INE/STCVOPL/97/2025.

numeral 5, del Reglamento de Elecciones, se desprende que es atribución de la Presidencia nombrar Encargadurías cuando se ha rechazado por el Consejo la propuesta de designación presentada.

Expuesto lo anterior, y como razón fundamental, de la encomienda constitucional y legal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, 135, Apartado D, de la Constitución de Nayarit, y 5º y 6º de la Ley de Justicia, se obtiene que con independencia del sentido que lo hubiere determinado la autoridad administrativa en aquellas consultas, corresponde a este Tribunal interpretar y aplicar el derecho para resolver las controversias que se someten a su conocimiento. Se sigue de lo anterior, que este órgano puede controlar los actos de autoridad que se aparten de la interpretación que jurisdiccionalmente se determine. Sirve de apoyo respecto de la función de este Tribunal, la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-38/2018, del índice de la Sala Superior<sup>69</sup>.

Así, debe prevalecer la interpretación realizada en este fallo respecto de la aplicación del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, en relación con los artículos 86, fracción XXX, y 87, fracción XIV, de la Ley Electoral. Esto es, de su interpretación **no se advierte que la atribución de designar una Encargaduría de despacho autorice eludir el trámite legal dispuesto, aún en la hipótesis de situación**

---

<sup>69</sup> A página 12 se aprecia la siguiente consideración: Por tanto, en general, si un OPLE emite un acto en el cual aplica uno o varios preceptos del Reglamento de Elecciones, es claro que, al analizar la correspondiente impugnación, los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas pueden interpretar y aplicar tal normativa al caso concreto, para determinar el cumplimiento o incumplimiento del principio de legalidad y, en su caso, garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.



**apremiante o urgente.** Esto es, el texto legal en ningún momento concede alguna excepción para no seguir el trámite ahí dispuesto.

Por lo expuesto, el oficio de notificación al Consejo Local se encuentra indebidamente fundado.

Ahora bien, las manifestaciones "situación que actualiza una necesidad inmediata de contar con una persona al frente de la Secretaría General para dar continuidad a la operatividad institucional"

y "el nombramiento se realiza en lo que se desarrolla el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones", no se encuentran justificadas, pues el multicitado artículo 24 del Reglamento de Elecciones no indica otro camino o proceder diverso al de que, de inmediato, la consejera presidenta proponga y el Consejo Local designe, así como las condiciones para nombrar una persona encargada de despacho. Al mismo tiempo, si ninguno de los fundamentos indicados autoriza a la consejera presidenta nombrar una persona encargada de despacho, no existe adecuación entre fundamentos y motivos esgrimidos.

De otra parte, la autoridad responsable y el tercero interesado ofrecieron como prueba copia certificada del nombramiento en la plaza de "ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL", de fecha veintinueve de septiembre, a favor de José Luis Brahms Gómez, en el cual se citan como fundamentos los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución General; 135, Apartado C, de la Constitución de Nayarit; 87 y 89 de la Ley Electoral; 6º, numeral 2, y

20, numerales 1 y 5, del Reglamento Interior del IEEN; y, 84 y 85 del Estatuto.

Además, se señala que, al haber cumplido los requisitos de la materia, se expide nombramiento con efectos al uno de octubre, en tanto se designa a la persona titular con base en el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Al respecto, la autoridad responsable y el tercero interesado solicitaron se desechara la demanda o se sobreseyera en el juicio porque en su concepto no se afectaban los intereses jurídicos y derechos de la parte actora, luego que la designación impugnada tiene sustento en el artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interior del IEEN, norma emitida por el Consejo Local al que precisamente pertenece la actora. El tercero interesado agrega que la actora consintió la norma, y que, por tanto, el acto impugnado deriva de actos consentidos.

Al efecto, en el considerando cuarto se desestimó el planteamiento como causa de improcedencia para analizarse en el fondo del asunto.

Por su parte, la actora expone que resulta aplicable el artículo 28 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local, para cubrir las ausencias en la Secretaría General.

Expuesto lo anterior, este Tribunal concluye que la responsable no informó al Consejo Local que su decisión se basara en lo dispuesto en

el artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interior del IEEN; en ningún documento de la responsable previo al juicio se expuso que la razón o motivo de la designación era por la ausencia simultánea de los titulares de la Dirección Jurídica y de la Secretaría General; de los preceptos constitucionales y legales no se obtiene facultad de realizar la designación controvertida; el citado artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interior del IEEN, violenta el principio de jerarquía normativa, y en todo caso, en la especie no se cumplen las condiciones en ella exigidas; y, el Estatuto, como ya se adelantó en esta resolución, precisamente habilitaría al Consejo Local a nombrar una Encargaduría de despacho, y no a la consejera presidenta.

Por principio, no existe constancia en autos de que la autoridad responsable hubiere informado al Consejo Local que la designación impugnada se hubiere sustentando en lo dispuesto en el artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interior del IEEN, lo que era necesario luego que el deber de fundamentación de todo acto de autoridad implica exponer los sustentos jurídicos cuando ello afecta los derechos de terceros de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General<sup>70</sup> -el de la actora a integrar la autoridad administrativa electoral-.

Además, si bien en el nombramiento se indica el citado precepto reglamentario, no se expone el hecho o razón de que en el caso se actualizaba la ausencia simultánea de los titulares de la Dirección

<sup>70</sup> Sobre el alcance del deber de fundamentación y motivación en relación con terceros, sirve de apoyo la sentencia del SUP-JDC-1536/2024 y acumulado, del índice de la Sala Superior.

Jurídica y de la Secretaría General, y que a ello se debía la designación de la Encargaduría de despacho, con lo que se falta al deber de motivación.

Al respecto, debe abundarse que si bien en el informe circunstanciado y en el escrito presentado el doce de noviembre, la responsable da cuenta que ese fue el fundamento, lo cierto es que la litis se circunscribe al acto impugnado y los agravios, lo que se identifica como el principio de inmutabilidad del acto impugnado, por lo que a través del informe circunstanciado no se puede subsanar, corregir o modificar la fundamentación y motivación. Sirve apoyo la tesis XLIV/98, de la Sala Superior, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”.**

Además, de los preceptos constitucionales y legales indicados en el nombramiento no se obtiene atribución de realizar la designación controvertida: los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución General, y 135, apartado C, de la Constitución de Nayarit, son fundamentos generales que sustentan al IEEN; y, el artículo 87<sup>71</sup>, de la Ley Electoral, establece las atribuciones de la Presidencia del IEEN, ninguna para designar Encargadurías o nombrar directamente a la Secretaría General, y el diverso artículo 89, de la misma legislación<sup>72</sup>,

<sup>71</sup> Artículo 87.- La Presidencia del Instituto Estatal Electoral recae en el Consejero Presidente que a su vez fungue como Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

XIV. Proponer al Consejo Local Electoral el nombramiento del Secretario General, Directores y Titulares de las Áreas Ejecutivas en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones;

<sup>72</sup> Artículo 89.- Para ser Secretario General del Instituto Estatal Electoral, se requiere...

indica los requisitos que debe cubrir la persona titular de la Secretaría General.

En lo que hace al Reglamento Interior del IEEN, del artículo 6º numeral 2, que establece el nombramiento que expide la Presidencia (de las personas adscritas al servicio público designadas por el Consejo Local, en términos del numeral 1)<sup>73</sup>, y, el artículo 20, numeral 1, que señala que, ante la falta de titulares de la Secretaría General, de las Direcciones y las Unidades Técnicas se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones<sup>74</sup>, tampoco se desprende habilitación para realizar la designación impugnada.

Por el contrario, el numeral 1 del citado artículo 20 se encuentra en línea de la interpretación otorgada por este Tribunal a la Ley Electoral -artículos 86, fracción XXX y 87, fracción XIV- y el Reglamento de Elecciones -artículo 24-.

Ahora bien, el nombramiento se funda en lo dispuesto en el artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interior del IEEN, el cual establece que en "el caso de que se encontraren ausentes simultáneamente titulares

---

<sup>73</sup> Artículo 6.

1. Las personas adscritas al Servicio Público del Instituto que sean designados por el Consejo Local, conforme a lo previsto en el Reglamento de Elecciones, con el carácter de Secretario General, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva, Unidades Técnicas y de los Consejos Municipales, al inicio de su cargo tomarán formal protesta, conforme a lo establecido por la Constitución Local.  
2. La relación laboral se establecerá mediante nombramiento, mismo que deberá ser expedido por la Presidencia del Consejo, previo al inicio de la prestación del servicio, teniendo la calidad de personal permanente.

<sup>74</sup> Artículo 20.

1. Ante la falta de titulares de la Secretaría General, las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas indistintamente de su denominación, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones.

de la Secretaría General y de la Dirección Jurídica, el ejercicio de sus funciones será realizado por las o los servidores públicos que designe la Presidencia del Consejo Local, bajo la figura de encargada o encargado del despacho".<sup>75</sup>

Al efecto, a juicio de este Tribunal, el citado artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interior del IEEN, violenta el principio de jerarquía normativa, luego que introduce la hipótesis de que la Presidencia unilateralmente, sin trámite alguno, designe una Encargaduría de Despacho de la Secretaría General, lo que abiertamente choca con el diseño legal y reglamentario de que la designación de una Encargaduría de despacho por la Presidencia esté precedida por el rechazo de dos de sus propuestas.

Al mismo tiempo, dicha disposición riñe con el principio de que, en primera instancia debe proponerse al Consejo Local, y que toda designación, aún provisional, corresponda al Consejo Local, pues precisamente la Secretaría General es un órgano que apoya al colegiado, y no a uno solo de sus integrantes.

Es menester precisar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados

---

<sup>75</sup> Artículo 20.

...  
5.Para el caso de que se encuentren ausentes simultáneamente titulares de la Secretaría General y de la Dirección Jurídica, el ejercicio de sus funciones será realizado por las o los servidores públicos que designe la Presidencia del Consejo Local, bajo la figura de encargada o encargado del despacho

órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente a limitantes derivados de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica, precisándose que este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.

El primero de dichos principios implica que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, con lo cual, se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

De este modo, la persona legisladora ordinaria es quien tiene la encomienda de establecer la regulación de esa materia, al no poderse realizar por otras normas secundarias, entre ellas, el reglamento, salvo que las restricciones estén claramente justificadas, sean razonables e idóneas para perseguir los fines de la legislación materia de reglamentación.

El segundo principio, de *jerarquía normativa*, consiste en que **el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por lo que, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, y si se enemoran o se alteran, quedan nulos.

aplicación, **sin contener mayores supuestos**, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

Por tanto, **la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley**, debido a que en ella encuentra su justificación y medida normativa para su actuación. Por ello, esa facultad tiene como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, ya que únicamente pueden desarrollar **los contenidos normativos ya definidos por la propia ley**, limitándose a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, **sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica** y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

Lo anterior, en virtud de que el reglamento, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, **en ese tenor, no puede ir más allá de ella o extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla**, ya que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia P.J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, novena época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de

que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de **jerarquía normativa**, **consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar**. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, **el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla**, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

(Énfasis añadido)

Así lo ha sostenido la Sala Superior al señalar que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas

abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.

En la especie, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales y que, en ejercicio de esa función estatal, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, si bien en el artículo 87, fracción XX, de la Ley Electoral, se prevé que el Consejo Local tiene la atribución de aprobar y expedir su reglamento interior, estatuto y demás normativa interna para el buen funcionamiento del Consejo Local Electoral y los órganos del Instituto, también lo es que la potestad reglamentaria y de desarrollo normativo interno otorgada, no puede ir más allá de lo dispuesto en la ley, ni contradecirla como en la especie.

Respecto del punto que se analiza, obran en autos copias certificadas de las renuncias del Titular de la Dirección Jurídica, de fecha tres de julio<sup>76</sup>, y de la Titular de la Secretaría General<sup>77</sup>, presentada el veintiséis de septiembre. Así, adicional a que el citado artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interior del IEEN no es aplicable, de cualquier manera, a través de los medios de prueba no se puede subsanar la omisión de motivar los actos de autoridad. En efecto, como se adelantó en esta

---

<sup>76</sup> A foja 114 del expediente.

<sup>77</sup> A foja 112 del expediente.

resolución, en ningún documento la responsable informó que el hecho o razón de la designación era porque existía ausencia simultánea de los titulares de los citados dos órganos del IEEN, por lo que a través de los medios de prueba no se puede subsanar esa omisión, pues las pruebas buscan acreditar hechos como se obtiene del artículo 37 de la Ley de Justicia, no relevan la omisión de narrarlos.<sup>78</sup>

Adicionalmente, la norma solicita que el nombramiento recaiga en persona servidora pública del IEEN, condición que no reúne el tercero interesado, pues como ya se analizó en esta resolución, lo que está acreditado en esta instancia es que celebró un contrato de servicios profesionales con el IEEN, para realizar funciones de asesor de Presidencia, y en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que la relación sería de naturaleza civil, y no laboral -prueba 2 dos del tercero interesado-.

Consecuentemente, contrario a lo aseverado, no es aplicable el artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interior del IEEN, y en sentido diverso a lo que sostiene el tercero interesado, no se trata de una norma consentida, en tanto la norma inferior no es aplicable sobre la superior en términos de lo expuesto en esta resolución; máxime que

<sup>78</sup> Orienta lo que aquí se decide la tesis II.2o.C.316 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, junio de 2007, página 1051, **registro digital: 172229**, de rubro: “**DEMANDA CIVIL. OMISION DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ESTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS**”.

la responsable no motivó en ello el nombramiento, ni fundó ni motivó en esa causa la notificación al Consejo Local.

Además, existen otras normas reglamentarias e internas que están en línea del diseño legal de que la designación de la Secretaría General corresponda al Consejo Local, lo que incluiría a la persona servidora pública que realice esas funciones de forma provisional.

Así, el artículo 28 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local establece que las ausencias en el Consejo Local serán cubiertas por la persona servidora pública de la Junta Estatal Ejecutiva que proponga la Presidencia y designe el Consejo Local<sup>79</sup>. Si bien se trata de una norma cuya interpretación literal conduce a que regula lo relativo a las ausencias en las sesiones, la misma puede ser utilizada para darle funcionalidad a un sistema que dispone que las designaciones de la Secretaría General las realice el Consejo Local, por lo que debe incluirse a las designaciones definitivas y provisionales, de ello que con fundamento en esa norma la consejera presidenta debe proponer a una persona integrante de la Junta Estatal Ejecutiva para realizar provisionalmente las funciones de la Secretaría General, para que el Consejo Local decida o no realizar esa designación.

---

<sup>79</sup> **Artículo 28. Inasistencia o ausencia de la o el secretario general a la sesión.**

1. En caso de inasistencia o ausencia de la o el secretario general del Instituto a la sesión, sus atribuciones en ésta, serán realizadas por alguna persona integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, y a falta de esto por la funcionaria o funcionario del Instituto que a propuesta de la Presidencia designe el Consejo para esa sesión, lo cual deberá llevarse a cabo de manera previa a su instalación. Dicha designación deberá realizarse previo al pase de lista e instalación de la sesión de que se trate.



Ahora bien, respecto de los artículos 84 y 85 del Estatuto, contrario a los fines que pretende la responsable, su aplicación conduce a que corresponde al Consejo Local la justificación y solicitud de una Encargaduría de la Secretaría General, lo que no aconteció en la especie.

En efecto, el citado artículo 84 señala que la designación de personas encargadas de despacho procederá cuando exista la necesidad de ocupar la plaza vacante, **previamente justificada por el titular del área solicitante**. Por su parte, el diverso arábigo 85 establece los criterios que deben valorarse para esa designación. Además, el diverso arábigo 87 del mismo Estatuto, prescribe que **los titulares de los órganos del IEEN deberán justificar y solicitar a la Presidencia la ocupación de las plazas vacantes a través de la modalidad de Encargaduría de despacho**.

En el caso, el titular del área es precisamente la persona titular de la Secretaría General que se encuentra vacante, por lo que el titular o autoridad superior jerárquica sería el Consejo Local que no realizó previa justificación ni solicitó la designación de una Encargaduría de despacho de la Secretaría General.

Como se puede verificar, las citadas porciones normativas del Estatuto no confieren atribución a la Presidencia de designar de modo unipersonal una Encargaduría de despacho, en sentido diverso, su aplicación conduce a que la designación de una Encargaduría corresponde al Consejo Local.

En ese sentido, no está ajustada a derecho la manifestación de que la designación de encargado de despacho se realiza mientras se lleva a cabo el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, pues queda demostrado, que la autoridad responsable no tiene atribución de realizar la designación controvertida.

Finalmente, como se ha expuesto, ninguno de los medios de prueba de la autoridad responsable y el tercero interesado es eficaz para acreditar que la responsable tiene atribución de realizar el acto impugnado, incluido el oficio IEEN/PRESIDENCIA/1659/2025 que la consejera presidenta dirige a la directora de Administración del IEEN, pues este medio de prueba es tendente a acreditar que el tercero interesado cumple con los requisitos legales del cargo, sin embargo, como cuestión de previo estudio, se ha determinado que la responsable no tiene la atribución controvertida en esta instancia.

En consecuencia, la responsable no siguió al trámite dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, en tanto no obra en autos alguna acción tendente a realizar la propuesta de la persona que ocupe la Secretaría General, y, por el contrario, designó unilateralmente una Encargaduría de Despacho, ambas conductas que constituyen en obstáculos para que el Consejo Local, al que pertenece la parte actora, ejerza su atribución de designación respectiva, por lo que está acreditada la violación del derecho de la actora de integrar la autoridad administrativa electoral local tutelado en el artículo 98 de la Ley de Justicia.

Además, la designación controvertida violenta los principios de fundamento y motivación de todo acto de autoridad.

En tal virtud, al resultar fundado el agravio primero procede **revocar** la designación impugnada.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, fracción XXX, y 87, fracción XIV, de la Ley Electoral, y 24 del Reglamento de Elecciones, la autoridad responsable de inmediato deberá ejercer su atribución de propuesta, para que el Consejo Local esté en condición de ejercer a su vez su atribución de designación.

Al mismo tiempo, con apoyo en el artículo 28 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local y 84, fracción I, y demás relativos del Estatuto, la consejera presidenta deberá proponer a la persona que provisionalmente realice las funciones de la Secretaría General, de entre el personal de la Junta Estatal Ejecutiva, a efecto de cubrir la ausencia de la persona titular.

Por último, al considerarse que la responsable no tiene atribución de realizar la designación impugnada, y al haber alcanzado la pretensión de la actora, deviene innecesario el análisis del restante motivo de

queja<sup>80</sup>, así como ineficaces los medios de prueba que pretendían acreditar este último<sup>81</sup>.

## **DÉCIMO. Efectos**

En mérito de lo anterior:

**1) Se revoca** el oficio IEEN/PRESIDENCIA/1658/2025 y el nombramiento por los que la consejera presidenta del IEEN designó encargado de despacho de la Secretaría General el veintinueve de septiembre, sin perjuicio de las actuaciones que en el ejercicio del cargo hubiere realizado el tercero interesado;

**2) Con motivo de lo anterior, en próxima sesión del Consejo Local,** la consejera presidenta, aquí autoridad responsable:

2.1 Deberá realizar la propuesta de la persona que realice provisionalmente las funciones de la Secretaría General, de entre las personas que integran la Junta Estatal Ejecutiva, para que el Consejo tome la decisión que corresponda;

2.2 Deberá realizar la propuesta de la persona titular de la Secretaría General, para que el Consejo Local tome la

---

<sup>80</sup> Sirve de apoyo la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 175-180, cuarta parte, página 7, registro digital 240348, de rubro y texto siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

<sup>81</sup> Los medios de prueba de la actora ofrecidos para acreditar el segundo agravio son: prueba 4 cuatro -información profesional del tercero interesado-; prueba 12 -inspección de la resolución que determinó responsabilidad del tercero interesado-; y, prueba 13 -inspección de nota periodística relacionada con el tercero interesado-.

decisión que corresponda en términos de los artículos 86, fracción XXX, y 87, fracción XIV, de la Ley Electoral, y 24 del Reglamento de Elecciones.

3) Hecho lo indicado en el punto anterior, la consejera presidenta deberá informar a este Tribunal los actos realizados dentro de las veinticuatro horas siguientes, y remitir al efecto, las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto de Alba Zayonara Rodríguez Martínez y Benjamín Caro Seefoó, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la designación de encargado de despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit realizada por la consejera presidenta el veintinueve de septiembre, en los términos del considerando noveno y para los efectos del décimo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos**, Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



**Candelaria Rentería González**  
Magistrada Presidenta

  
**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada

  
**Martha Marín García**  
Magistrada

  
**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos